

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes . . . . . 2 ptas.	Por un mes . . . . . 2,50 pts
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año . . . . . 20,50 »	Por un año . . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL**

**Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑORA:** El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al Gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la judicial orgánica del Poder Judicial de 1870 la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las corporaciones y Tribunales encargados de

aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con solo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aún contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra for-

ma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse este y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aún más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó sala respectiva. La Administración en nin-

gún caso puede quedar indefensa, porque, aún suponiendo inclinado al Ministerio fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**Práxedes Mateo Sagasta.**

**REAL DECRETO**

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia,



y únicamente la suscitarán para reclamar el reconocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 5.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales: cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia.

La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses á no ser que los trámites marcados en las leyes y Reglamentos exigiesen un periodo mas largo. Trascurrido dicho plazo el Juzgado Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no inter venga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 5.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se

citará al Ministerio fiscal y á las partes á la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal; por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si este fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, solo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios términos establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano' actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen los actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que



la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el

referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Goberna-

dores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán

las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

## PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 42.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA													
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada												
															HECTÓLITRO			KILÓGRAMOS		LITRO			KILÓGRAMO			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.										
Alfaro	14	9	10	81	13	51	1	20	75	90	20	70	1	70	1	50	2	05	05							
Arnedo	19	81	10	81	13	51	1	87	60	72	20	80	1	51	1	50	1	06	04							
Calahorra	22	75	10	92	10	92	12	75	1	56	95	18	87	1	66	1	45	1	75	04	04					
Cervera del río Alhama	20	60	12	06	14	28	16	56	1	60	92	19	60	1	60	1	75	1	05	05						
Haro	18	02	9	46	12	04	1	17	79	1	06	58	95	1	08	1	28	1	35	06	05					
Logroño	22	52	14	86	1	1	1	98	52	1	05	65	1	18	1	50	1	50	1	05	05					
Nájera	19	12	9	95	1	1	1	08	62	1	07	24	68	1	28	1	00	1	54	05	04					
Santo Domingo	18	72	9	92	13	51	1	70	57	1	10	40	71	1	08	1	11	1	50	04	04					
Torrecilla de Cameros	19	81	12	61	14	41	16	22	1	04	78	1	12	1	09	1	09	1	65	06	06					
<b>TOTALES</b>	<b>175</b>	<b>55</b>	<b>99</b>	<b>59</b>	<b>79</b>	<b>67</b>	<b>45</b>	<b>55</b>	<b>8</b>	<b>04</b>	<b>5</b>	<b>79</b>	<b>8</b>	<b>94</b>	<b>2</b>	<b>75</b>	<b>7</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>50</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>82</b>	<b>46</b>	<b>27</b>
Precio medio general en la provincia	19	48	11	06	13	28	15	11	1	00	64	99	50	84	1	56	1	52	1	60	05	04				

	HECTÓLITRO		LOCALIDADES
	Ptas.	Cts.	
TRIGO	Precio máximo	22 75	Calahorra
	Id. mínimo	14	Alfaro
Cebada	Precio máximo	14 86	Logroño
	Id. mínimo	9 00	Alfaro

Logroño 9 de Septiembre de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º, El Gobernador Ricardo Ayuso.

### Anuncios particulares.

#### EMILIO ALVARADO

MÉDICO OCULISTA

DIRECTOR DE LA CASA DE SALUD DE PALENCIA

Participa á los enfermos de los ojos, que teniendo necesidad de permanecer unos días en Haro, recibirá consultas desde el 10 al 30 de Septiembre en dicha población.

Fonda de Genaro Fernández, calle de San Agustín, núm. 13.

#### COLEGIO

DE

#### SANTO TOMÁS DE AQUINO.

Curso de 1887-88

Desde el día 1.º de Septiembre queda abierta la matrícula en este colegio para los alumnos internos, medio-pensionistas y

semi-internos así como se encarga de hacer la matrícula en el Instituto oficial á fin de evitar molestias á los padres y encargados de los alumnos.

El período de matrícula durará hasta el treinta del mismo mes, y la solemne apertura del colegio se verificará el 1.º de Octubre teniendo obligación los alumnos matriculados de presentarse en el colegio dicho día para que no pierdan ni uno solo de enseñanza, contribuyendo á que los resultados en fin de curso sean tan satisfactorios como en años anteriores, según puede verse en el estado publicado por el colegio en fin del pasado curso.

Los padres ó encargados que deseen enterarse de más pormenores pueden dirigirse al Director D Luis de Olavarrieta.—Villanueva, 17.

#### COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

Desde el día 15 del actual se abrirá como siempre en este colegio el curso ordinario de 1887-88. Con el personal suficiente, el colegio seguirá desde ese día su marcha ordinaria, dando principio inmediatamente á las explicaciones y tareas escolares.

El Rasillo 1.º de Septiembre de 1887.—El Director, Santiago Iñiguez.

6-8

Quien quiera tomar en renta una fábrica de curtidos, con su huerta, puede pasar á tratar con D. Luis Sanjuanbenito, en Belorado, provincia de Burgos.

#### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 50.



### MODELO NÚMERO 3

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

*Cuenta de productos y gastos de cada cabeza de ganado, según sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios (Conclusión.)*

RIQUEZA PECUARIA	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	RIQUEZA PECUARIA.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>SERICULTURA</b>			<b>Gastos</b>		
<b>Productos</b>			Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (doce días)		
Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contienen de 35.000 á 40.000 gusanos			Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad		
Por el valor de los hilos de pescar			Por el de 15 id. id. en la segunda		
Por el de la semilla que los insectos producen			Por el de 50 id. id. en la tercera		
<b>Total productos</b>			Por el de 140 id. id. en la cuarta		
			Por el de 900 id. id. en la quinta		
<b>Gastos.</b>			Por pérdidas debidas á la mortandad de los insectos y á otros accidentes		
Por el valor de la onza de semilla			<b>Total gastos</b>		
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días)			<b>Resúmen</b>		
			Importan los productos		
			Importan los gastos		
			<b>Líquido imponible</b>		

### MODELO NUMERO 4.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

### Propuesta de tipos medios

RIQUEZA RÚSTICA	CALI-DADES	PRODUCTOS	GASTOS	LÍQUIDO IMPONIBLE	RIQUEZA RÚSTICA	CALI-DADES	PRODUCTOS	GASTOS	LÍQUIDO IMPONIBLE
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>REGADIO</b>									
Hectárea de tierra destinada al cultivo de hortalizas y legumbres	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Hectárea de tierra destinada al cultivo de viña para pasa	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem id. á limoneros, naranjos y demás árboles frutales	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem á olivar	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem á cereales y demás semillas	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem á prado	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem á caña de azúcar	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem á alamedas y sotos	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem á viña para vino	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem á monte alto	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem á viña para pasa	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem á monte bajo	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem á olivar	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem á	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			
Idem á prado	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>								
<b>SECANO.</b>					<b>RIQUEZA PECUARIA</b>				
Hectárea de tierra destinada al cultivo de cereales (siembra anual)	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Una cabeza de ganado vacuno á la labor				
Idem id. (año y vez)	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem id. id. caballar á id.				
Idem id. (al tercio)	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem id. id. mular á id.				
Idem á viña para vino	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				Idem id. id. asnal á id.				
					Idem id. id. vacuno á granjería				
					Idem id. id. caballar á id.				
					Idem id. id. lanar estante				
					Idem id. id. lanar transhumante				
					Idem id. id. cabrío				
					Idem id. id. de cerda				
					Idem id. id.				
					Idem id. id.				
					Idem id. id.				
					Colmenas.—Cada vaso				
					Palomas.—Cada par				